

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad de la demandada.

Igualmente se informa que la presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de términos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el País por el COVID 19. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, julio 6 de 2020.

El secretario,


OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

RAD: 761094003001-2019-00198-00

FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA-PROMEDICO VS CINDY CAROLINA OBANDO VALLEJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio seis (06) del año dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante el escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener la demandada **CINDY CAROLINA OBANDO VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.143.827.524** a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las entidades financieras enunciadas en su escrito de medida previa.

Líbrese oficio a los gerente de las entidades bancaria, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria.

Se limita el embargo en la suma de \$ **50.000.000.00** Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Imqa

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se libra oficio No. 938 de esta misma fecha, dando cumplimiento al auto que precede.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

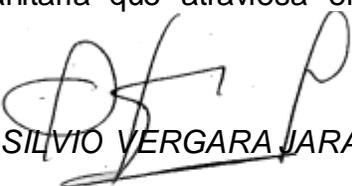
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2e7ca97dd168584838842201a22195ff679d40a6b37b0f8f3f8464614a42e1**

Documento generado en 07/07/2020 04:08:05 PM

La presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de términos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el País por el COVID 19.

El secretario,


OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDO: DARWIN IVAN ECHEVERRY SOTO
RAD: 2017-00121-00 (20-520)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio seis (06) del año dos mil veinte (2020).

Tal como lo solicita la parte activa dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia, incoado en nombre propio por IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, en contra del señor DARWIN IVAN ECHEVERRY SOTO, REQUIERASE al Cajero Pagador y/o Asesor Jurídico Laboral de la empresa DISTRIAVES S.A.S., a efectos de que explique los motivos por los cuales NO HA DADO CUMPLIMIENTO a nuestro oficio No. 781 fechado abril 10 de 2019, donde se le informó que se DECRETÓ el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal o convencional vigente, que devengue el demandado plenamente identificado, en su condición de empleado al servicio de esa empresa, dineros que deben ser consignados a la cuenta No. **761092041001** a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Librese el respectivo oficio, haciéndole saber al mencionado funcionario que de no proceder de conformidad, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias que trata el canon 44 numeral 3° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante su oficio del 3 de julio de 2019, el doctor DIEGO FERNANDO JIMENEZ ORTEGA, Asesor Jurídico Laboral de la empresa DISTRIAVES S.A.S., manifestó al despacho que a partir del mes de julio de 2019, se retendría al demandado la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente devengado por el pasivo, dando cumplimiento a la orden emanada por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

lmqa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dando cumplimiento al auto que antecede, se libra el oficio No. 939

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

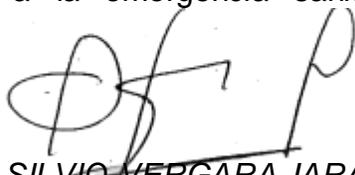
Código de verificación: **bde4ac9825c93ed7091902016c73422d6ea309666303c992e94a40ba5e2b5358**

Documento generado en 07/07/2020 04:06:22 PM

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso con los depósitos judiciales de los meses de marzo, mayo y junio de 2020, los cuales se encuentran en el despacho a órdenes del mismo. **Existe proceso acumulado**. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 07 de julio de 2020.

Igualmente se informa que la presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de términos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el País por el COVID 19.

El secretario,



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Rad. 2018-00026-00 (21-73) (PRIMIGENIO) ACUMULADO 2018- 00170-00 (21-219) COOPERATIVA COOPDIESEL VS MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO. ACUMULADO 2018-00277-00 (21-326) COOPERATIVA COOPMUSAN VS MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020).

La doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES apoderada de la parte actora COOPERATIVA COOPDIESEL y en contra del señor MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO, ha presentado escrito mediante el cual solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, con los títulos judiciales correspondiente a los descuentos de los meses de marzo, mayo y junio de 2020, los cuales se encuentran en el juzgado a órdenes de este asunto. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares en contra del pasivo.

Una vez revisado el expediente, se tiene que existe un proceso acumulado instaurado por COOPERATIVA COOPMUSAN en su contra, con radicación No. 76109400300120180027700.

En consecuencia se ordenará declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso de COOPERATIVA COOPDIESEL en contra del pasivo, radicación No. 76109400300120180017000 acumulado al proceso con radicación No. 76109400300120180002600 (PRIMIGENIO), con los depósitos judiciales de los meses de marzo, mayo y junio de 2020, los cuales se encuentran en el despacho a órdenes de este asunto, no se ordenará el levantamiento de las medidas previas, como quiera que existe un proceso acumulado, al cual le correspondió la radicación No. **76109400300120180027700** propuesto por la COOPERATIVA COOPMUSAN, en contra del pasivo.

Así mismo se libraré oficio al pagador del CONSORCIO FOPEP en la ciudad de Bogotá, D.C., para que tome atenta nota, indicándole que en virtud de que existe un proceso acumulado, los descuentos que se realizan a favor de COOPERATIVA COOPDIESEL, **deben ser puestos a disposición del PROCESO ACUMULADO de COOPERATIVA COOPMUSAN NIT No. 9002823539 en contra del pasivo MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.158.550, el cual se ventila con RADICACIÓN No.**

76109400300120180027700 en este mismo juzgado, para lo cual se le solicita enviar a este despacho, una relación actualizada con las nuevas partes del mismo.

Igualmente infórmesele al pagador del CONSORCIO FOPEP en la ciudad de Bogotá, D.C., que al proceso con radicación No. 76109400300120180002600 (PRIMIGENIO) propuesto por la COOPERATIVA COOPDIESEL en contra del pasivo, se acumuló inicialmente el proceso ejecutivo al cual le correspondió la radicación No. 76109400300120180017000 entre las mismas partes y seguidamente la COOPERATIVA COOPMUSAN acumuló un proceso ejecutivo a la radicación No. 76109400300120180017000, correspondiéndole la radicación **No. 76109400300120180027700**, quedando como el único proceso activo en este despacho, en contra del pasivo. Las medidas cautelares continúan en el cuaderno segundo del proceso primigenio con radicación No. 76109400300120180002600.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado a través de apoderada por la COOPERATIVA COOPDIESEL, en contra del señor MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO, radicación No. 76109400300120180017000 acumulado al proceso con radicación No. 76109400300120180002600 (PRIMIGENIO), por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. General del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la apoderada de la parte actora, de los depósitos judiciales de los meses de marzo, mayo y junio de 2020, correspondiente a los descuentos efectuados al pasivo, los cuales se encuentran en el despacho a órdenes de este proceso.

TERCERO: NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas previas, como quiera que existe un proceso acumulado, al cual le correspondió la radicación No. 76109400300120180027700 propuesto por la COOPERATIVA COOPMUSAN, en contra del pasivo.

CUARTO: OFICIAR al pagador del CONSORCIO FOPEP en la ciudad de Bogotá, D.C., para que tome atenta nota, indicándole que en virtud de que existe un proceso acumulado, los descuentos que se realizan a favor de COOPERATIVA COOPDIESEL, **deben ser puestos a disposición del PROCESO ACUMULADO de COOPERATIVA COOPMUSAN NIT No. 9002823539 en contra del pasivo MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.158.550, el cual se ventila con RADICACIÓN No. 76109400300120180027700 en este mismo juzgado, para lo cual se le solicita enviar a este despacho, una relación actualizada con las nuevas partes del mismo.**

QUINTO: OFICIAR al pagador del CONSORCIO FOPEP en la ciudad de Bogotá, D.C., informándole que al proceso con radicación No. 76109400300120180002600 (PRIMIGENIO) propuesto por la COOPERATIVA COOPDIESEL en contra del pasivo, se acumuló inicialmente el proceso ejecutivo al cual le correspondió la radicación No. 76109400300120180017000 entre las mismas partes y seguidamente la COOPERATIVA COOPMUSAN acumuló un proceso ejecutivo a la radicación No. 76109400300120180017000, correspondiéndole la radicación

No. 76109400300120180027700, quedando como el único proceso activo en este despacho, en contra del pasivo. Las medidas cautelares continúan en el cuaderno segundo del proceso primigenio con radicación No. 76109400300120180002600.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Imqa.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se libra oficio No. 937 en cumplimiento al auto que antecede.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5375c2385ef26c4fedf9571078943e8dbdcd5169ece82884c49e0c860bd753

Documento generado en 07/07/2020 04:07:17 PM